

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 308

36° año

15 de noviembre de 1993

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
93/C 308/01	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre protección jurídica de bases de datos	1
93/C 308/02	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia	18

II

(Actos jurídicos preparatoris)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre protección jurídica de bases de datos ⁽¹⁾

(93/C 308/01)

COM(93) 464 final — SYN 393

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 4 de octubre de 1993)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Sin cambios

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

- (1) Considerando que, en la actualidad, las bases de datos no están protegidas en todos los Estados miembros por una legislación clara y que cuando lo están, esta protección no es uniforme;
- (2) Considerando que las diferencias de protección jurídica en las legislaciones de los Estados miembros inciden de forma directa y negativa en la realización y funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y que, más en particular, afectan a la libertad de personas y empresas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea conforme a un fundamento jurídico igual en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse si los Estados miembros adoptan nuevas disposiciones en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional;

⁽¹⁾ DO n° C 156 de 23. 6. 1992, p. 4.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) Considerando que deben suprimirse las diferencias que tienen un efecto negativo sobre la realización y el funcionamiento del mercado interior y que debe prevenirse la aparición de otras nuevas; que no es preciso eliminar las diferencias que en la actualidad no afectan negativamente a la realización y funcionamiento del mercado interior o al desarrollo de un mercado de la información en la Comunidad;
- (4) Considerando que en varios Estados miembros se reconoce una protección de derechos de autor (bajo diferentes formas) respecto a las bases de datos, de acuerdo con su propia legislación o jurisprudencia, y que estos derechos no armonizados, por ser de carácter territorial, pueden tener efecto de impedir, si en las legislaciones de los Estados miembros subsisten diferencias respecto al ámbito de aplicación, las condiciones y el plazo de la protección la libre circulación de mercancías y servicios en la Comunidad;
- (5) Considerando que, aunque los derechos de autor siguen siendo una forma apropiada de proteger jurídicamente los derechos exclusivos sobre las bases de datos, especialmente la remuneración del autor de las mismas, además de dicha protección, y a falta de una legislación o una jurisprudencia armonizadas en los Estados miembros en el ámbito de la competencia desleal, se precisan unas medidas que impidan la extracción y reutilización ilícitas del contenido de una base de datos;
- (6) Considerando que, para crear una base de datos, es necesaria una gran inversión desde el punto de vista humano, técnico y económico, y que las bases de datos se pueden copiar por una fracción del coste necesario para realizarlas de forma independiente;
- (7) Considerando que el acceso no autorizado a una base de datos y la extracción de su contenido son actos que pueden tener unas consecuencias muy graves desde el punto de vista económico y técnico;
- (8) Considerando que las bases de datos constituyen un instrumento vital para el desarrollo del mercado comunitario de la información; que este instrumento es de gran utilidad para muy diversas actividades;
- (9) Considerando que el crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en la Comunidad y en todo el mundo en los sectores del comercio y la industria exige que todos los Estados miembros inviertan en sistemas avanzados de tratamiento de la información;
- (10) Considerando que la publicación de obras literarias, artísticas, musicales y de otro tipo, igualmente en fase de expansión, exige concebir técnicas modernas de archivo, bibliografía y recuperación, de modo que los consumidores tengan a su disposición una colección lo más exhaustiva posible del patrimonio informativo comunitario;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (11) Considerando que, en la actualidad, existe un gran desequilibrio en el nivel de inversión en creación de bases de datos, tanto entre los Estados miembros como entre la Comunidad y los mayores países productores de bases de datos del mundo;
- (12) Considerando que esta inversión en sistemas de almacenamiento y recuperación de la información no se llevará a cabo en la Comunidad a no ser que se cree un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de autor sobre las bases de datos y se repriman los actos de piratería y competencia desleal;
- (13) Considerando que la Directiva protege las colecciones, también llamadas recopilaciones, de obras y otras materias cuya disposición, almacenamiento y acceso se efectúen mediante procedimientos electrónicos, electromagnéticos, electroópticos u otros similares;
- (14) Considerando que los criterios en virtud de los cuales las colecciones pueden acceder a la protección de derechos de autor se basan en el hecho de que el autor realice, mediante una selección o disposición del contenido de la base de datos, una labor de creación intelectual;
- (15) Considerando que, para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deberán aplicarse otros criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual; en especial, no se deberán aplicar criterios estéticos o cualitativos;
- (16) Considerando que el término «base de datos» debe abarcar a las colecciones de obras, sean literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, y a las de otras materias tales como textos, sonidos, imágenes, cifras, hechos, datos o combinaciones de los mismos;
- (17) Considerando que la protección de una base de datos debe hacerse extensiva al material electrónico sin el cual no podría utilizarse el contenido seleccionado y dispuesto por el autor de la misma, es decir, al sistema que permite, por ejemplo, obtener y presentar la información al usuario en forma electrónica o no electrónica, y el índice o diccionario utilizado en la construcción u operación de la base de datos;
- (18) Considerando que el término «base de datos» no debe hacerse extensivo al programa de ordenador utilizado en la elaboración u operación de una base de datos, que seguirá protegido por la Directiva 91/250/CEE ⁽¹⁾;
- (19) Considerando que debe considerarse que la Directiva sólo se aplica a las colecciones realizadas mediante medios electrónicos, sin perjuicio

⁽¹⁾ JO nº L 122 de 17. 9. 1991, p. 42.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

de la protección reconocida a las colecciones realizadas por otros medios en virtud del apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (texto del acta de París de 1971) y de la legislación de los Estados miembros;

- (20) Considerando que las obras protegidas por derechos de autor u otros derechos e incorporadas a una base de datos siguen siendo objeto de un derecho exclusivo del autor, por lo que no pueden incorporarse a una base de datos o reproducirse en ella sin el permiso de su autor o del sucesor en el título;
- (21) Considerando que los derechos de autor de las obras incorporadas a una base de datos no se ven afectados por la existencia de otro derecho independiente sobre la selección o disposición original de dichas obras en una base de datos;
- (22) Considerando que la legislación de los Estados miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Berna, deberá regular la propiedad y ejercicio de los derechos morales de la persona física que ya ha creado las bases de datos, por lo que dichos derechos no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- (23) Considerando que entre los derechos exclusivos del autor debe incluirse el de determinar cómo y quién debe explotar su obra y, especialmente, el de controlar el acceso a la misma de personas no autorizadas;
- (24) Considerando sin embargo que, una vez que el titular de los derechos ha puesto a disposición de un usuario una copia de la base de datos a través de un servicio de acceso en línea u de otro medio de distribución, dicho usuario legítimo tiene el derecho de acceder a la base de datos y utilizarla para los fines y en la forma establecidos en el acuerdo con el titular, incluso cuando dicho acceso y utilización requieran la realización de ciertos actos normalmente prohibidos;
- (25) Considerando que, si el usuario y el titular no han celebrado un acuerdo que regule el uso que se vaya a dar a la base de datos, debe considerarse que el usuario legítimo puede efectuar cualquiera de los actos restringidos necesarios para el acceso y utilización de la base de datos;
- (26) Considerando que, respecto a la reproducción del contenido de una base de datos que el Convenio de Berna permite, en ciertos casos limitados, al usuario legítimo, tanto en forma electrónica como no electrónica, deberán aplicarse las mismas restricciones y excepciones que si las obras correspondientes se hubiesen puesto a disposición del público mediante otras formas de distribución;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (27) Considerando que el uso cada vez mayor de tecnologías de grabación digital expone al creador de una base de datos al peligro de que el contenido de la misma sea extraído y reordenado electrónicamente sin su autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los derechos de autor respecto a la ordenación de la base original;
- (28) Considerando que, además de proteger los derechos de autor respecto a la selección y disposición del contenido de una base de datos, la presente Directiva pretende salvaguardar a los autores de bases de datos contra la apropiación ilegítima de los resultados obtenidos de las inversiones económicas y de trabajo necesarias para la obtención y recogida de datos, ya que dispone que se prohibirán determinados actos que afecten al contenido de la base de datos, aunque dicho contenido no esté protegido independientemente por derechos de autor o de otro tipo;
- (29) Considerando que la protección del contenido de una base de datos debe lograrse mediante un derecho especial por el que su autor pueda impedir la extracción y reutilización no autorizadas de su contenido con fines comerciales; que este derecho especial (denominado en lo sucesivo «derecho de protección contra extracciones ilícitas») no deberá en modo alguno considerarse como una extensión de la protección de derechos de autor a simples datos e informaciones;
- (30) Considerando que la existencia de un derecho a prohibir la extracción y reutilización de obras y materias de una base de datos con fines comerciales no debe suponer la creación de un derecho independiente respecto a las obras y materias en sí;
- (31) Considerando que, para mantener unas buenas condiciones de competencia entre proveedores de productos y servicios de información, el autor de una base de datos distribuida comercialmente y que constituye la única fuente posible de una determinada obra o materia debe poner dicha obra o su contenido o disposición de terceros en régimen de licencia, siempre que las obras o materias así cedidas se utilicen para crear nuevas obras independientes y siempre que ello no suponga la infracción de otros derechos u obligaciones anteriores respecto de aquéllas;
- (32) Considerando que la concesión de licencias debe efectuarse en condiciones de igualdad y no discriminación y basarse en unas condiciones acordadas con el titular;
- (33) Considerando que las licencias no deben solicitarse por razones de agilidad comercial, tales como ahorro de tiempo, esfuerzo o inversión económica;

PROPUESTA INICIAL

- (34) Considerando que, caso de que sean denegadas las licencias o de que las partes no se pongan de acuerdo respecto a sus condiciones, debe preverse un recurso de acuerdo con la legislación de los Estados miembros;
- (35) Considerando que no podrán denegarse licencias respecto a la extracción y reutilización de obras y materias procedentes de una base de datos distribuida públicamente y creada por una autoridad pública, siempre que dichos actos no infrinjan la legislación o las obligaciones internacionales de los Estados miembros o de la Comunidad respecto a cuestiones tales como la protección de datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad;
- (36) Considerando que el objetivo de lo dispuesto en la presente Directiva, a saber, la instauración de un nivel suficiente y uniforme de protección para las bases de datos con el objeto de garantizar la remuneración del autor que las ha creado, es diferente de los fines perseguidos por la Directiva propuesta por la Comisión en el ámbito de la protección de datos personales ⁽¹⁾, ya que éste es el de garantizar la libre circulación de dichos datos a partir de unas normas armonizadas de protección de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; que las disposiciones de la presente Directiva son sin perjuicio de la Directiva de protección de datos personales;
- (37) Considerando que, sin perjuicio del derecho de protección de las bases de datos contra las extracciones ilícitas debe permitirse que el usuario legítimo pueda citar o utilizar de forma análoga el contenido de la base de datos objeto de la autorización, tanto con fines comerciales como privados, siempre que en esta excepción se atenga a unas limitaciones estrictas y no se utilice de manera que perjudique la explotación normal de la obra del autor o los intereses legítimos de éste;
- (38) Considerando que el derecho de protección contra extracciones ilícitas sólo podrá reconocerse a las bases de datos cuyos autores sean ciudadanos o residentes habituales de terceros países, o a las producidas por empresas o sociedades no establecidas en un Estado miembro de la Comunidad, en el sentido del Tratado, si dichos terceros países ofrecen una protección equivalente a las bases de datos producidas por ciudadanos o residentes habituales de la Comunidad; que esta protección recíproca puede extenderse mediante decisión del Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión;

PROPUESTA MODIFICADA

- (38 bis) Considerando la conveniencia de que los distribuidores de las bases de datos contemplen en sus contratos excepciones relativas a la reutilización no autorizada del contenido de la base de datos

⁽¹⁾ DO nº C 277 de 5. 11. 1990, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

- (39) Considerando que, además de los métodos establecidos por la legislación de los Estados miembros para luchar contra la infracción de los derechos de autor o de otro tipo, los Estados miembros deben crear unos medios apropiados para luchar contra las extracciones ilícitas de las bases de datos, incluyendo, en especial, acciones judiciales especiales y de indemnización por daños y perjuicios;
- (40) Considerando que, independientemente de la protección de derechos de autor que la presente Directiva reconoce a las bases de datos, y de la reconocida a su contenido frente a las extracciones ilícitas, podrán seguirse aplicando las demás disposiciones legales del ordenamiento de los Estados miembros en relación con el suministro de bienes y prestación de servicios de bases de datos;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Definiciones**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «base de datos» toda colección de datos, obras y demás materiales ordenados, almacenados y a los que pueda accederse mediante medios electrónicos, así como el material necesario para el funcionamiento de la misma, por ejemplo, su diccionario, índice o sistema de interrogación o presentación de información; no quedarán comprendidos en la definición los programas de ordenador utilizados en la realización o el funcionamiento de la base de datos.
2. Se entenderá por «derecho de protección contra extracciones ilícitas» el derecho del autor de la base de datos a impedir actos de extracción y reutilización del material de aquélla con fines lucrativos.
3. Se entenderá por «partes de menor importancia» aquellas partes de una base de datos cuya reproducción, considerada cualitativa y cuantitativamente en relación con la base de datos copiada, no perjudica los derechos exclusivos de explotación del autor de la base de datos.
4. Se entenderá por «cambios de menor importancia» las adiciones, supresiones o alteraciones en la selección o disposición del contenido de una base de datos necesarias para que ésta pueda seguir funcionando en la forma pretendida por su creador.

PROPUESTA MODIFICADA

por el usuario legítimo, cuando dicha reutilización se realice dentro del ámbito estrictamente doméstico, o con fines de docencia o investigación, y siempre que dichas actividades se realicen sin fines comerciales y no atenten contra los derechos exclusivos del creador de la base de datos sobre la explotación de la misma;

Sin cambios

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

*Artículo 1***Definiciones**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «base de datos» toda colección de datos, obras y demás materiales ordenados, almacenados y a los que pueda accederse mediante medios electrónicos, así como el material electrónico necesario para el funcionamiento de la misma, por ejemplo, su diccionario, índice o sistema de consulta o presentación de información; no quedarán comprendidos en la definición los programas de ordenador utilizados en la realización o el funcionamiento de la base de datos.
Suprimido (pasa a ser el apartado 1 del artículo 10)
- Suprimido (pasa a ser el apartado 8 del artículo 11)
- Suprimido (pasa a ser el apartado 3 del artículo 12)
2. Se entenderá por «titular de los derechos sobre una base de datos»:
 - a) el autor de una base de datos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2***Objeto de la protección: derechos de autor y derecho de protección contra extracciones ilícitas**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros concederán a las bases de datos la misma protección mediante derechos de autor reconocida a las colecciones por el apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (texto del Acta de París de 1971).

2. La definición de base de datos del apartado 1 del artículo 1 no afectará a la protección mediante derechos de autor sobre colecciones de obras y materiales ordenados, almacenados o a los que pueda accederse por medios no electrónicos, que seguirán protegidas según establece el apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna.

3. Se reconocerá la protección mediante derechos de autor a la base de datos si es original, es decir, si está compuesta por una colección de obras y materiales que, por selección o disposición, constituye una creación intelectual personal del autor. No se aplicarán otros criterios para determinar si una base de datos puede acogerse a esta protección.

4. La protección mediante derechos de autor que la presente Directiva reconoce a las bases de datos no podrá hacerse extensiva a las obras y materiales en ella contenidas, independientemente o no de si estas últimas están a su vez protegidas mediante derechos de autor; la protección de las bases de datos no afectará a los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales.

5. Los Estados miembros otorgarán al creador de una base de datos el derecho de impedir la extracción o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos, con fines comerciales. Este derecho de protección contra la extracción ilícita del material de una base de datos se aplicará independientemente de si ésta puede acogerse a derechos de autor. No se reconocerá este derecho al contenido de una base de datos cuando las obras estén ya protegidas por derechos de autor o derechos afines.

- b) la persona física o jurídica a quien el autor haya concedido legítimamente el derecho a impedir las extracciones no autorizadas de los materiales de una base de datos;
- c) cuando la base de datos no esté protegida mediante derechos de autor, el productor de la misma.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE AUTOR

*Artículo 2***Objeto de la protección**

Sin cambios

Suprimido (pasa a ser el apartado 2 del artículo 10)

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 3***El autor: derechos de autor**

1. El autor de una base de datos será la persona física o grupo de personas físicas que haya creado la base de datos; cuando la legislación de los Estados miembros lo permita, también podrá serlo la persona jurídica que dicha legislación designe como titular.
2. Cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, se considerará que el autor es la persona que, de acuerdo con dicha legislación, haya creado la base de datos.
3. Los derechos exclusivos sobre una base de datos creada conjuntamente por un grupo de personas físicas serán de propiedad colectiva.
4. Cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en cumplimiento de sus funciones, o de acuerdo con las instrucciones de su empresario, este último será el único titular de todos los derechos económicos sobre la base de datos, a no ser que el contrato estipule otra cosa.

*Artículo 4***Incorporación de obras o materiales a una base de datos**

1. La incorporación a una base de datos de material bibliográfico, breves extractos, citas o resúmenes que no puedan reemplazar a la obra original no requerirá la autorización del titular de los derechos sobre dichas obras.
2. La incorporación a una base de datos de otras obras o materiales estará sujeta a los derechos de autor o de otro tipo y a las obligaciones respecto a aquéllas.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 3***El autor**

Sin cambios

*Artículo 4***Beneficiarios de la protección mediante derechos de autor**

La protección mediante derechos de autor se concederá a todos los titulares, ya sean personas físicas o jurídicas, que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional o en convenios internacionales sobre derechos de autor aplicables a las obras literarias.

*Artículo 5***Incorporación de obras o materiales a una base de datos**

1. La incorporación a una base de datos de obras o materiales estará sujeta a la autorización del titular de los derechos de autor o de otro tipo y a las obligaciones respecto de aquéllas.
2. La incorporación a una base de datos de referencias bibliográficas, extractos (con excepción de descripciones o resúmenes sustanciales del contenido o de la forma de obras anteriores) o citas breves no necesitará la autorización de los titulares de los derechos sobre las obras, siempre que se indique claramente el autor y la fuente de la cita, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Convenio de Berna.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5**Artículo 6***Actos prohibidos en virtud de derechos de autor****Actos prohibidos**

Se reconocerá al autor, en relación con:

Se reconocerá al titular de los derechos sobre una base de datos, en relación con:

- la selección o disposición del contenido de la base de datos y
- el material electrónico a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, utilizado en la creación o funcionamiento de la base de datos,

Sin cambios

el derecho exclusivo, de acuerdo con el artículo 2, a realizar o autorizar:

- a) la reproducción temporal o permanente de la base de datos por cualquier medio y de cualquier forma, en su totalidad o en parte;
- b) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación de la base de datos;
- c) la reproducción de los resultados de cualquiera de los actos incluidos en las anteriores letras a) o b);
- d) cualquier forma de distribución entre el público, incluyendo el alquiler de la base de datos o de copias de la misma. La primera venta en la Comunidad de una copia de la base de datos por parte del titular o con su consentimiento extinguirá el derecho de distribución en la Comunidad sobre dicha copia, con la excepción del derecho de control de los alquileres sucesivos de la base de datos o de copias de la misma;
- e) cualquier forma de comunicación, exhibición o funcionamiento de la base de datos ante el público.

*Artículo 6**Artículo 7*

Excepciones a los actos prohibidos enumerados en el artículo 5: derechos de autor respecto a la selección o disposición

Excepciones a los actos prohibidos: derechos de autor respecto a la selección o disposición

1. El usuario legítimo de una base de datos podrá efectuar los actos comprendidos en el anterior artículo 5 si son necesarios para la utilización de la base de datos en la manera que determinen las disposiciones contractuales concluidas con el titular.

Sin cambios

2. Si el titular y el usuario de la base de datos no han pactado nada respecto a su utilización, el adquirente legítimo de la misma no necesitará la autorización del titular para efectuar los actos comprendidos en el artículo 5 si son necesarios para acceder al contenido de la base de datos y utilizarla.

3. Las excepciones de los apartados 1 y 2 se refieren a lo dispuesto en el artículo 5; estas excepciones se enten-

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

derán sin perjuicio de los derechos que pudieran subsistir respecto a las obras o materiales contenidos en la base de datos.

*Artículo 7**Artículo 8***Excepciones a los actos prohibidos en virtud de derechos de autor sobre el contenido****Excepciones a los actos prohibidos en virtud de derechos de autor sobre el contenido**

1. Tratándose de citas breves o demostraciones con fines docentes, y siempre que se trate de un uso honrado, los Estados miembros aplicarán, respecto al contenido de la base de datos, las mismas excepciones a los derechos exclusivos de autor o de otro tipo que aplican sus legislaciones respecto a las obras o materias que constituyen dicho contenido.

1. Tratándose de citas breves o demostraciones con fines docentes, y siempre que se trate de un uso honrado con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del Convenio de Berna, los Estados miembros aplicarán a los derechos de autor u otros derechos del autor de una obra contenida en una base de datos las mismas excepciones que apliquen sus legislaciones respecto a dicha obra.

2. Cuando la legislación de los Estados miembros o las disposiciones contractuales estipuladas con el titular permitan que el usuario de una base de datos lleve a cabo ciertos actos en virtud de excepciones a los derechos exclusivos sobre el contenido de una base de datos, se considerará que dichos actos no infringen los derechos de autor que reconoce el artículo 5 respecto a la base de datos en sí.

2. Cuando la legislación de los Estados miembros o las disposiciones contractuales estipuladas con el autor de una obra contenida en una base de datos permitan que el usuario de dicha base de datos lleve a cabo ciertos actos en virtud de excepciones a los derechos exclusivos del autor de la obra, se considerará que dichos actos no infringen los derechos que reconoce el artículo 6 al autor de la base de datos.

3. Lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2 será también aplicable a los titulares de derechos afines sobre materiales contenidos en una base de datos.

*Artículo 8***Objeto de la protección: derecho de protección de una base de datos contra extracciones ilícitas**

1. Independientemente del derecho reconocido por el apartado 5 del artículo 2 a impedir la extracción y reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos, si las obras o materiales contenidos en una base de datos que ha sido puesta a disposición del público no pueden crearse, recogerse u obtenerse de otra fuente de forma independiente, se concederá el derecho a extraer y reutilizar, en su totalidad o en parte substancial, obras o materiales de dicha base de datos con fines comerciales, en condiciones equitativas y no discriminatorias

Suprimido (pasa a ser el apartado 1 del artículo 11)

2. También se concederá el derecho a extraer y reutilizar el contenido de una base de datos en condiciones equitativas y no discriminatorias, si la base de datos ha sido puesta a disposición del público por un organismo público que, bien haya sido creado mediante disposición legal para recoger o divulgar información, o está entre sus obligaciones generales el hacerlo.

Suprimido (pasa a ser el apartado 2 del artículo 11)

3. Los Estados miembros promulgarán las oportunas medidas de arbitraje entre las partes con respecto a dichas licencias.

Suprimido (pasa a ser el apartado 4 del artículo 11)

PROPUESTA INICIAL

4. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materias de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente.

5. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materiales de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente si los mencionados actos de extracción y reutilización no infringen anteriores derechos u obligaciones, por ejemplo, si no infringen la legislación o las obligaciones internacionales de los Estados miembros o la Comunidad en aspectos tales como la protección de los datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad.

*Artículo 9***Plazos de protección**

1. Sin perjuicio de una futura armonización del plazo de protección de los derechos de autor y derechos afines, el plazo de protección de los derechos de autor sobre una base de datos será el mismo que se reconoce respecto a las obras literarias.

2. Los cambios de menor importancia en la selección o disposición del contenido de una base de datos no supondrá una extensión del período original de protección de los derechos de autor sobre dicha base de datos.

3. El derecho de protección contra extracciones ilícitas comenzará a surtir efectos en la fecha en que las obras o materias fueran incluidas en el contenido de la base de datos, y se extinguirá al cabo de un período de diez años a partir de la fecha en que se hubiera puesto el contenido de la base de datos por primera vez legalmente a disposición del público. Se considerará que el plazo de protección garantizado por el presente apartado comienza el 1 de enero del año siguiente al acontecimiento anteriormente mencionado.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido (pasa a ser el apartado 5 del artículo 11)

Suprimido (pasa a ser el apartado 6 del artículo 11)

Suprimido (pasa a ser el apartado 9 del artículo 11)

*Artículo 9***Períodos de protección**

1. El período de protección de los derechos de autor sobre una base de datos será el mismo que se reconoce a las obras literarias.

2. a) Un cambio substancial en la selección o disposición del contenido de una base de datos dará lugar a la creación de una nueva base de datos, que estará protegida desde ese momento durante el período reconocido en el apartado 1 del presente artículo. Dicha protección no afectará a los derechos existentes respecto a la base de datos original.

b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por «cambio substancial», las adiciones, supresiones o alteraciones que supongan una modificación substancial en la selección o disposición del contenido de una base de datos y den lugar a una nueva edición de la misma.

3. a) Los cambios de menor importancia en la selección o disposición del contenido de una base de datos no dará lugar a un nuevo período de protección mediante derechos de autor sobre la misma.

Suprimido (pasa a ser el apartado 1 del artículo 12)

PROPUESTA INICIAL

4. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materiales de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente.

*Artículo 10***Recursos**

Los Estados miembros introducirán los recursos oportunos para reparar las infracciones de los derechos reconocidos por la presente Directiva.

PROPUESTA MODIFICADA

- b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por «cambio de menor importancia» las adiciones, supresiones o modificaciones en la selección o disposición del contenido de una base de datos que sean necesarias para que la base de datos pueda seguir funcionando de la manera prevista por su creador.

Suprimido (pasa a ser el apartado 3 del artículo 12)

Suprimido (pasa a ser el artículo 14)

CAPÍTULO III

DERECHO *SUI GENERIS**Artículo 10*

Objeto de la protección: derecho a impedir las extracciones no autorizadas de una base de datos

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «derecho a impedir las extracciones no autorizadas», el derecho del titular de los derechos sobre una base de datos a impedir actos de extracción y reutilización de la totalidad o de parte de los materiales de dicha base de datos.

2. Los Estados miembros otorgarán al titular de los derechos sobre una base de datos, el derecho a impedir la extracción o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos, con fines comerciales. Este derecho de protección contra la extracción no autorizada del material de una base de datos se aplicará independientemente de si ésta puede acogerse a la protección mediante derechos de autor. No se reconocerá este derecho al contenido de una base de datos cuando las obras estén ya protegidas mediante derechos de autor o derechos afines.

Artículo 11

Actos que afectan al contenido de una base de datos — Extracción no autorizada del contenido

1. Independientemente del derecho reconocido por el apartado 2 del artículo 10 a impedir la extracción y reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos, si las obras o materiales contenidos en una base de datos que ha sido puesta a disposición del público no

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

pueden crearse, recogerse u obtenerse de otra fuente de forma independiente, se concederá el derecho a extraer y reutilizar, en su totalidad o en parte, obras o materiales de dicha base de datos con fines comerciales que no supongan un mero ahorro de tiempo, esfuerzo o inversión financiera, en condiciones equitativas y no discriminatorias. Al solicitar la licencia deberá presentarse una declaración en la que se expongan claramente los fines comerciales de la misma.

2. También se concederá el derecho a extraer y reutilizar el contenido de una base de datos en condiciones equitativas y no discriminatorias si la base de datos ha sido puesta a disposición del público por:

- a) autoridades, entes u organismos públicos que, bien hayan sido creados o autorizados mediante disposición legal para recoger o divulgar información, o está entre sus funciones el hacerlo;
- b) empresas o entidades que disfruten de una situación de monopolio en virtud de una concesión exclusiva realizada por un organismo público.

3. A efectos de la aplicación del presente artículo, sólo se considerarán puestas a disposición del público las bases de datos libremente consultables.

4. Los Estados miembros promulgarán las oportunas medidas de arbitraje entre las partes con respecto a dichas licencias.

(antiguo apartado 3 del artículo 8) Sin cambios

5. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materiales de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente.

(antiguo apartado 4 del artículo 8) Sin cambios

6. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos y sin citar la fuente, extraer y reutilizar partes de menor importancia de obras y materias de la base de datos si lo hace con fines privados.

(antiguo apartado 5 del artículo 8) Sin cambios

7. A efectos de este artículo, se entenderá por «fines comerciales», toda utilización, incluyendo la investigación, que no sea:

- a) privada o personal, y
- b) carezca de fines lucrativos.

8. a) A efectos de los apartados 4 y 5 del presente artículo, se entenderá por «partes de menor importancia», aquellas partes de una base de datos puesta a disposición del público cuya reproducción, considerada cuantitativa y cualitativa-

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

mente en relación con la base de datos copiada, no perjudica los derechos exclusivos de explotación del titular de la base de datos.

- b) En ambos supuestos, corresponderá asimismo al usuario legítimo probar que la extracción y reutilización de las partes de menor importancia no perjudican los derechos exclusivos de explotación del titular de la base de datos y que dichas prácticas no se están llevando a cabo más allá de lo necesario para la consecución del objetivo perseguido.

9. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente si los mencionados actos de extracción y reutilización no infringen anteriores derechos u obligaciones, por ejemplo, si no infringen la legislación o las obligaciones internacionales de los Estados miembros o la Comunidad en aspectos tales como la protección de los datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad.

(antiguo apartado 6 del artículo 8) Sin cambios

Artículo 12

Período de protección

1. El derecho a impedir las extracciones no autorizadas comenzará a surtir efectos desde la fecha de creación de la base de datos y tendrá una vigencia de 15 años, a partir del 1 de enero del año siguiente a:

- a) la fecha en que se hubiera puesto por primera vez la base de datos a disposición del público, o
- b) la fecha en que se hubiera realizado un cambio substancial en la base de datos.

2. a) Un cambio substancial en el contenido de una base de datos dará lugar a un nuevo período de protección del derecho a impedir las extracciones no autorizadas.

- b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por «cambio substancial», una acumulación progresiva de adiciones, supresiones o alteraciones de menor importancia en el contenido de una base de datos que dé como resultado una modificación substancial de la totalidad o en parte de la misma.

3. a) Los cambios de menor importancia en el contenido de una base de datos no implicarán un nuevo período de protección del derecho a impedir las extracciones no autorizadas de dicha base de datos.

- b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por «cambio de menor importancia» las adiciones, supresiones o alteraciones de menor importancia que, globalmente considerados, no modifiquen substancialmente el contenido de la base de datos.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 11***Beneficiarios de la protección contra copias ilícitas en virtud del derecho sobre una base de datos**

1. La protección contra la extracción ilícita del contenido de una base de datos por la presente Directiva se aplicará a las bases de datos cuyos autores sean ciudadanos de la Comunidad o tengan su residencia habitual en el territorio de la misma.
2. Cuando las bases de datos hayan sido realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 de la presente Directiva, el apartado 1 del artículo 11 se aplicará también a las sociedades empresas que hayan sido constituidas de acuerdo con la legislación de un Estado miembro o tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad. Si la sociedad empresa constituida de acuerdo con la legislación de un Estado miembro tiene únicamente su sede oficial en el territorio de la Comunidad, sus operaciones deberán estar vinculadas de una forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.
3. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá extender la protección contra extracciones ilícitas a las bases de datos producidas en terceros países si no entran en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El plazo de protección reconocido a estas bases de datos mediante dicha extensión no superará la garantizada por el apartado 2 del artículo 9 de la presente Directiva.

*Artículo 12***Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales**

1. Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de los derechos de autor o de otro tipo que existieran anteriormente sobre las obras o materias incorporadas a una base de datos, así como de las demás disposiciones legales sobre patentes, marcas, diseño, competencia desleal, secretos comerciales, confidencialidad, protección de datos e intimidad, entre otras, o las disposiciones contractuales aplicables a la base de datos en sí o a su contenido.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 13***Beneficiarios de la protección del derecho a impedir las copias no autorizadas de una base de datos**

1. La protección contra la extracción o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos en virtud de la presente Directiva se aplicará a las bases de datos cuyos productores sean ciudadanos de los Estados miembros o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad.

Sin cambios

3. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá celebrar acuerdos por los que se extienda el derecho a impedir las extracciones no autorizadas, a las bases de datos producidas en terceros países si no entran en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El período de protección reconocido a estas bases de datos mediante dicha extensión no superará el garantizado por el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 14***Recursos**

Los Estados miembros introducirán los recursos conocidos por la presente Directiva.

(antiguo artículo 10)

*Artículo 15***Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales**

Sin cambios

PROPUESTA INICIAL

2. La protección otorgada por la presente Directiva se aplicará también a la bases de datos creadas anteriormente a la entrada en vigor de la misma, sin que en dicha fecha cumplieran los requisitos de protección en ella establecidos. Dicha protección se entenderá sin perjuicio de los contratos celebrados o de los derechos adquiridos con anterioridad a dicha fecha.

*Artículo 13***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993.

Al adoptar dichas medidas, los Estados miembros incluirán en ellas una referencia a la presente Directiva, o harán mención de la misma con ocasión de su publicación oficial. La forma que adopte dicha referencia quedará a discreción de los Estados miembros.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

2. La protección otorgada por la presente Directiva tanto mediante los derechos de autor como mediante el derecho a impedir las extracciones no autorizadas del contenido, se aplicará también a las bases de datos creadas anteriormente a la entrada en vigor de la misma y sin perjuicio de los contratos celebrados o derechos adquiridos con anterioridad a dicha fecha.

*Artículo 16***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995.

Sin cambios

Sin cambios

3. Antes de transcurridos cinco años de aplicación de la presente Directiva, y cada dos años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y realizará, en caso necesario, propuestas para su adaptación a la evolución del sector de las bases de datos.

Artículo 17

Sin cambios

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia ⁽¹⁾

(93/C 308/02)

COM(93) 396 final — SYN 411

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de octubre de 1993)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Sin cambios

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

(1) Considerando que conviene adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

(1) Considerando que conviene adoptar las medidas destinadas a establecer y consolidar progresivamente el mercado interior; que dicho mercado implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

(2) Considerando que la venta transfronteriza a distancia puede ser, para los consumidores, una de las principales manifestaciones concretas del establecimiento del mercado interior, como se ha comprobado, entre otros casos, en la Comunicación de la Comisión «Hacia un mercado único de la distribución» ⁽²⁾;

(2) Considerando que la libre circulación de bienes y de servicios concierne no solamente al comercio profesional sino también a los particulares; que dicha circulación implica que los consumidores puedan acceder a los bienes y servicios de un Estado miembro en las mismas condiciones que la población local;

(3) Considerando que el desarrollo de las nuevas tecnologías lleva consigo una multiplicación de los medios

(4) Considerando que el desarrollo de las nuevas tecnologías lleva consigo una multiplicación de los medios

⁽¹⁾ DO nº C 156 de 23. 6. 1992, p. 14.

⁽²⁾ Documento COM(91) 41 de 11. 3. 1991.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993.

⁽³⁾ COM(91) 41 de 11. 3. 1991.

PROPUESTA INICIAL

puestos a disposición de los consumidores para estar al corriente de las ofertas hechas en toda la Comunidad y para efectuar sus pedidos; que es conveniente velar por la introducción de unas normas comunes mínimas antes de que cada Estado miembro tome sus propias disposiciones distintas o divergentes en materia de protección de los consumidores, con el consiguiente efecto negativo en la competencia entre empresas en el mercado único;

- (4) Considerando que en los puntos 18 y 19 del Anexo a la Resolución del Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores ⁽¹⁾, se indica la necesidad de proteger a los compradores de bienes o de servicios contra la solicitud de pago de mercancías no encargadas y contra los métodos de venta agresivos;
- (5) Considerando que en el punto 33 de la Comunicación de la Comisión al Consejo titulada «Nuevo impulso a la política de protección de los consumidores» y aprobada mediante una Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986 ⁽²⁾ se anuncia que la Comisión presentará propuestas relativas a la utilización de las nuevas tecnologías de la información que permitan a los consumidores efectuar desde sus domicilio los pedidos a su proveedor;
- (6) Considerando que en la Resolución del Consejo, de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor ⁽³⁾ se invita a la Comisión a centrar principalmente sus esfuerzos en los ámbitos que figuran en el Anexo; que dicho Anexo menciona «las nuevas tecnologías que permitan la venta a distancia»; que la Comisión ha llevado a la práctica esta Resolución mediante la adopción de un «plan trienal de acción para la política de protección de los consumidores en la CEE (1990-1992)» y que este plan prevé la adopción de una Directiva en la materia ⁽⁴⁾;
- (7) Considerando que los contratos negociados a distancia se caracterizan por la utilización de una o varias técnicas de comunicación a distancia y que la evolución permanente de estas técnicas no permite establecer una lista exhaustiva pero requiere que se definan unos principios válidos incluso para aquellas que todavía se utilizan poco en la actualidad; que procede establecer claramente la diferencia entre publicidad e incitación; que existe incitación desde el momento en que el consumidor posee los elementos necesarios para contratar;

PROPUESTA MODIFICADA

disposición de los consumidores para estar al corriente de las ofertas hechas en toda la Comunidad y para efectuar sus pedidos; que es conveniente velar por la introducción de unas normas comunes mínimas antes de que cada Estado miembro tome sus propias disposiciones distintas o divergentes en materia de protección de los consumidores, con el consiguiente efecto negativo en la competencia entre empresas en el mercado único; que es necesaria una acción comunitaria en este ámbito;

(5) Sin cambios

(6) Sin cambios

(7) Sin cambios

(8) Sin cambios

⁽¹⁾ DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 167 de 5. 7. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 294 de 22. 11. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ Documento COM(90) 89 de 3. 5. 1990.

PROPUESTA INICIAL

- (8) Considerando los principios establecidos en los artículos 8 y 10 del Convenio europeo de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950; que todo lo que concierne a la recogida, el almacenamiento y el tratamiento de datos de carácter personal entra dentro del ámbito de las Directivas .../CEE y .../CEE del Consejo relativas a la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales y a la intimidad; que procede reconocer al consumidor el derecho a la tranquilidad y, en consecuencia, prever posibles limitaciones a la utilización de determinadas técnicas de comunicación, limitaciones que se desprenden en particular de las dos Directivas mencionadas anteriormente;
- (9) Considerando que el consumidor recibe incitaciones mediante múltiples técnicas de comunicación; que es necesario que estas incitaciones se reconozcan claramente como propuestas comerciales; que esta información transmitida debe realizarse, además, de conformidad con las demás normas comunitarias pertinentes y, en particular, con la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa ⁽¹⁾;
- (10) Considerando que la utilización de estas tecnologías no debe conducir a una reducción de la información facilitada al consumidor; que es conveniente, por tanto, determinar la información que debe transmitirse obligatoriamente al consumidor cualquiera que sea la técnica de comunicación utilizada;
- (11) Considerando que no puede admitirse la técnica de promoción consistente en enviar un producto o en

PROPUESTA MODIFICADA

- (9) Considerando los principios establecidos en los artículos 8 y 10 del Convenio europeo de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950; que procede reconocer al consumidor el derecho a la protección de la intimidad en particular con respecto a ciertas técnicas de comunicación especialmente insistentes que requieren para su aplicación el tratamiento de datos personales; que éstos entran dentro del ámbito de la Directiva .../CEE del Consejo relativa a la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos; que procede no obstante establecer limitaciones específicas a la utilización de este tipo de técnicas;
- (10) Sin cambios
- (11) Considerando que un Estado miembro puede prohibir por razones de interés general la comercialización en su territorio de determinados productos y servicios realizada mediante contratos negociados a distancia; que dicha prohibición debe hacerse respetando las normas comunitarias; que en las Directivas 89/552/CEE ⁽²⁾ y 92/28/CEE ⁽³⁾ se prevé este tipo de prohibiciones, especialmente en materia de medicamentos;
- (12) Sin cambios
- (13) Considerando que el pago por adelantado plantea problemas de seguridad económica para el consumidor; que, a diferencia de los contratos negociados en los establecimientos comerciales, el consumidor corre un riesgo mayor en cuanto a la fiabilidad del proveedor; que, por tanto, procede dar al consumidor la posibilidad de pagar únicamente en el momento de la ejecución del contrato; que esta posibilidad no impide al profesional proponer asimismo el pago por adelantado;
- (14) Sin cambios

⁽¹⁾ DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1992.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

proveer un servicio al consumidor a título oneroso sin que se haya producido una demanda previa o un acuerdo explícito por su parte;

(11 *bis*) Considerando que es necesario también prever un plazo de ejecución del contrato si éste no se ha precisado al efectuar el pedido;

(12) Considerando que la información difundida por determinadas tecnologías electrónicas tiene a menudo un carácter efímero en la medida en que no se recibe sobre un soporte duradero; que resulta, por tanto, necesario que se haga llegar al consumidor por escrito, a más tardar en la fecha de entrega del bien o de prestación del servicio, el contenido del contrato y todos los datos necesarios para su correcta ejecución;

(13) Considerando que el consumidor no tiene la posibilidad real de ver el producto o de conocer las características del servicio en el momento en que se produce la incitación; que es conveniente permitirle rescindir el contrato tras la recepción del producto o del servicio; que, por último, es necesario limitar a los gastos de devolución los gastos sufragados por el consumidor en la aplicación de este derecho ya que de no ser así éste sería algo puramente formal; que, por razones de armonización, en particular del método de cálculo de este plazo, se procederá posteriormente a la modificación de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales ⁽¹⁾;

(14) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no deben menoscabar la libre circulación de las emisiones de radiodifusión televisiva garantizada por el artículo 59 y por el párrafo tercero del artículo 60 del Tratado CEE ni prejuzgar la aplicación de las normas de la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽²⁾;

(15) Considerando que el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva puede ir en perjuicio de los consumidores y de los competidores; que procede, por consiguiente, prever disposiciones que

(15) Sin cambios

(16) Sin cambios

(17) Considerando que el consumidor no tiene la posibilidad real de ver el producto o de conocer las características del servicio en el momento en que se produce la incitación; que es conveniente permitir o rescindir el contrato tras la recepción del producto o del servicio; que, por último, es necesario limitar a los gastos de devolución los gastos sufragados por el consumidor en la aplicación de este derecho ya que de no ser así éste sería algo puramente formal; que este derecho no debe menoscabar los derechos usuales del consumidor al recibir, entre otras cosas, bienes o servicios deteriorados o bienes o servicios que no correspondan a la descripción que figura en la oferta; que por razones de armonización, en particular del método de cálculo de este plazo, se procederá posteriormente a la modificación de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativa a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales ⁽¹⁾;

(18) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no deben menoscabar la libre circulación de las emisiones lícitas de radiodifusión televisiva garantizada por el artículo 59 y por el párrafo tercero del artículo 60 del Tratado CEE ni prejuzgar la aplicación de las normas de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽²⁾;

(19) Considerando que el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva puede ir en perjuicio de los consumidores y de los competidores; que procede, por consiguiente, prever disposiciones que

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

permitan a sus organizaciones velar por su aplicación, en su caso, en las operaciones transfronterizas; que, en la medida en que la legislación de los Estados miembros afectados lo autorice, estas organizaciones podrán actuar también en el Estado miembro del litigio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los contratos negociados a distancia entre consumidores y proveedores así como las incitaciones a contratar y los actos preparatorios.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «contrato negociado a distancia», todo contrato sobre un producto o un servicio celebrado, previa incitación del proveedor;
- sin la presencia física simultánea del proveedor y del consumidor, y

PROPUESTA MODIFICADA

permitan a sus organizaciones velar por su aplicación, en su caso, en las operaciones transfronterizas; que, en la medida en que la legislación de los Estados miembros afectados lo autorice, estas organizaciones podrán actuar en el Estado de origen del proveedor;

- (20) Considerando que la Recomendación 92/295/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ relativa a códigos de conducta para la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia prevé que las normas básicas vinculantes de la presente Directiva deben completarse con disposiciones voluntarias de los profesionales en forma de códigos de conducta;
- (21) Considerando que, con vistas a una protección óptima del consumidor, es importante que éste sea informado debidamente de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, así como de la existencia y contenido de los códigos de conducta en este ámbito;
- (22) Considerando que en ciertos casos existe el riesgo de privar al consumidor de la protección otorgada por la presente Directiva designando como ley aplicable al contrato el derecho de un país tercero; que, por consiguiente, es conveniente establecer en la presente Directiva disposiciones encaminadas a evitar dicho riesgo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los contratos negociados a distancia entre consumidores y proveedores así como las incitaciones a contraer tales compromisos contractuales y los actos preparatorios de los mismos.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «contrato negociado a distancia», todo contrato sobre un producto o un servicio celebrado, en el marco de un sistema de ventas o de prestación de servicios, previa incitación del proveedor;
- sin la presencia física simultánea del proveedor y del consumidor, y

(1) DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 21.

PROPUESTA INICIAL

- a través de una técnica de comunicación a distancia para la transmisión de la incitación a celebrar un contrato y del pedido.

Los acuerdos, pedidos, convenios u operaciones de ejecución individuales realizadas en el marco de un contrato global, en particular de los contratos de ejecución escalonada, no se considerarán comprendidos dentro de esta definición;

- «consumidor», toda persona física cuya participación en las transacciones reguladas por la presente Directiva se pueda considerar ajena a su actividad profesional;

- «proveedor», toda persona física o jurídica que, al realizar la transacción de que se trate, actúa dentro del marco de su actividad comercial o profesional, así como toda persona que obre en nombre o por cuenta de un proveedor;

- «técnica de comunicación a distancia», toda técnica que permita el intercambio de información necesaria para la formación y celebración del contrato entre un consumidor y un proveedor que no se hallen en presencia uno del otro. En el Anexo I figura una lista no exhaustiva de las técnicas contempladas en la presente Directiva;

- «operador de técnicas de comunicación», toda persona física o jurídica, pública o privada, que ponga a disposición de los proveedores o de los consumidores las distintas técnicas de comunicación a distancia;

- «incitación a contratar», toda comunicación a distancia que contenga los elementos necesarios para que su destinatario pueda suscribir directamente un compromiso contractual, a excepción de la mera publicidad;

- «pedido», expresión por el consumidor de su voluntad de suscribir un compromiso contractual.

*Artículo 3***Exenciones**

La presente Directiva no se aplicará a:

- los distribuidores automáticos,
- los locales comerciales automatizados,

PROPUESTA MODIFICADA

- a través de una técnica de comunicación a distancia para la transmisión de la incitación a celebrar un contrato y del pedido.

Cuando la ejecución de un contrato implique la realización de prestaciones sucesivas, u otras operaciones de ejecución escalonada, sólo se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva al contrato global, cuando éste haya sido negociado a distancia.

Sin cambios

- «proveedor», toda persona física o jurídica que, al realizar la transacción de que se trate, actúa dentro del marco de su actividad comercial o profesional.

Sin cambios

Sin cambios

- «incitación a contratar», toda comunicación a distancia — sea pública o individualizada — que contenga los elementos esenciales de manera que su destinatario pueda suscribir directamente un compromiso contractual.

No se considerarán incitación a contratar aquellos actos publicitarios que no contengan todos los elementos esenciales para que el consumidor pueda contratar directamente una obligación;

Sin cambios

*Artículo 3***Exenciones**

La presente Directiva no se aplicará a:

- los distribuidores automáticos,
- los locales comerciales automatizados,

PROPUESTA INICIAL

- los productos realizados a medida,
- los servicios con reserva (en el Anexo II figura una lista de estos servicios),
- los contratos de suministro:
 - de productos alimenticios, de bebidas o de otros bienes de hogar de consumo corriente,
 - de servicios de consumo corriente.

*Artículo 4***Límites a la utilización de determinadas técnicas de comunicación a distancia**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que la utilización de las técnicas de comunicación a distancia para incitar al consumidor no comprometa el respeto de la intimidad del consumidor, en aplicación del artículo 17 de la Directiva ./. . /CEE relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con las redes públicas digitales de telecomunicación.

*Artículo 5***Presentación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda incitación a contratar se conciba y realice de modo que respete los principios de lealtad en materia de transacciones comerciales y los principios de protección de menores.
2. En toda incitación a contratar deberá constar inequívocamente su objetivo comercial.
3. Cuando no resulte evidente, deberá informarse al consumidor del carácter oneroso de la utilización de una

PROPUESTA MODIFICADA

- los contratos de suministro de productos alimenticios, de bebidas o de otros bienes de hogar de consumo corriente suministrados a domicilio por distribuidores que realicen entregas frecuentes y regulares.

*Artículo 4***Límites a la utilización de determinadas técnicas de comunicación a distancia**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar una protección eficaz al consumidor que haya dado a entender que no desea ser objeto de tales incitaciones, sin perjuicio de las garantías que corresponden a toda persona física en virtud de la legislación comunitaria relativa a la protección de la intimidad con respecto al tratamiento de datos personales.

Para la utilización de las técnicas enumeradas a continuación se requerirá el consentimiento previo del consumidor:

- telefax,
- correo electrónico,
- teléfono,
- sistema automático de llamadas.

*Artículo 5***Presentación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda incitación a contratar se conciba y realice de modo que respete los principios de lealtad en materia de transacciones comerciales, los principios de protección de menores o de aquellas personas que, en virtud de la legislación de los Estados miembros, sean incapaces de manifestar su consentimiento.

Sin cambios

3. En toda incitación a contratar deberá informarse al consumidor de modo claro e inequívoco si la utilización

PROPUESTA INICIAL

técnica de comunicación a distancia para la transmisión del pedido o la ejecución del servicio.

*Artículo 6***Contenido de la incitación a contratar**

Con ocasión de la incitación a contratar, deberá informarse al consumidor de modo claro e inequívoco, mediante todos los medios adecuados a la técnica de comunicación utilizada, sobre los aspectos siguientes:

- identidad del proveedor,
- características especiales del producto o del servicio,
- precio, cantidad y gastos de transporte, si no están incluidos,
- modo de pago, modalidades de entrega o de ejecución,
- plazo de validez de la incitación a contratar.

*Artículo 7***Incitación a contratar por televisión**

En caso de incitación a contratar por televisión:

- su presentación con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva deberá respetar exclusivamente las disposiciones relativas a la protección de menores del artículo 22 de la Directiva 89/552/CEE;
- el proveedor deberá comunicar por escrito la información prevista en el artículo 6 de la presente Directiva, a más tardar en el momento en el que el proveedor y el consumidor entren en contacto directo.

*Artículo 8***Suministro no solicitado**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para que no se suministren a un consumidor

PROPUESTA MODIFICADA

de una técnica de comunicación a distancia para la transmisión del pedido o la ejecución del servicio son de carácter oneroso.

*Artículo 6***Contenido de la incitación a contratar**

Con ocasión de la incitación a contratar, deberá informarse al consumidor de modo claro e inequívoco, mediante todos los medios adecuados a la técnica de comunicación utilizada, sobre los aspectos siguientes:

- identidad del proveedor,
- características esenciales del producto o del servicio,
- precio, con indicación de gastos de transporte e IVA si no están incluidos,
- modo de pago, modalidades de entrega o de ejecución,
- derecho de rescisión con arreglo al artículo 11,
- plazo de validez de la incitación a contratar.

*Artículo 7***Incitación a contratar por televisión**

En caso de incitación a contratar por televisión, su presentación con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva deberá respetar las disposiciones de la Directiva 89/552/CEE. El respeto de las disposiciones de la mencionada Directiva, así como de la presente Directiva, no deberá obstaculizar la libre circulación de emisiones de radio y televisión.

Si el contenido de la incitación a contratar con arreglo al artículo 6 no se ofrece en pantalla y cuando el consumidor así lo solicite, el proveedor estará obligado a comunicar dichas informaciones por escrito.

*Artículo 8***Seguridad económica**

El consumidor no estará obligado a efectuar ningún pago con anterioridad a la entrega del producto o a la prestación del servicio.

*Artículo 9***Suministro no solicitado**

Sin cambios

PROPUESTA INICIAL

productos o servicios sin pedido previo de su parte, invitándole a adquirirlos contra pago de los mismos o, en caso contrario, a devolverlos sin gastos.

2. En caso de haberse efectuado el envío, estas medidas establecerán por lo menos el derecho del consumidor a disponer del producto o del servicio a su voluntad salvo si se trata de un error manifiesto, en cuyo caso lo tendrá a disposición del proveedor durante un tiempo razonable y siempre que la naturaleza del producto lo permita.

3. La ausencia de respuesta no significará consentimiento.

4. El presente artículo no se aplicará al envío de muestras o de regalos de promoción, a condición de que figure claramente su carácter totalmente gratuito y la ausencia de toda obligación por parte del consumidor.

*Artículo 9***Ejecución**

De no indicarse plazo de ejecución alguno en la incitación a contratar, el pedido se ejecutará a más tardar a los treinta días de su recepción por el proveedor.

*Artículo 10***Información sobre el contenido del contrato**

1. A más tardar en el momento de la ejecución, el consumidor recibirá por escrito y en la lengua utilizada en la incitación a contratar, al menos las siguientes informaciones:

- identidad del proveedor y dirección de uno de sus establecimientos,
- características esenciales del producto o del servicio,
- precio y cantidad,
- modalidades de pago, incluidas las condiciones de crédito o de pago escalonado,

PROPUESTA MODIFICADA

2. En caso de haberse efectuado el envío, estas medidas establecerán por lo menos el derecho del consumidor a disponer gratuitamente del producto o del servicio, salvo si se trata de un error manifiesto; en este caso lo tendrá a disposición del proveedor durante un tiempo razonable, siempre que la naturaleza del producto o del servicio lo permita y no cause incomodidad al consumidor.

Sin cambios

4. El presente artículo no se aplicará a los suministros de carácter gratuito, tales como muestras o regalos de promoción, a condición de que figure claramente su carácter totalmente gratuito y la ausencia de toda obligación por parte del consumidor.

5. En caso de que el proveedor no esté en condiciones de suministrar exactamente el mismo producto o servicio que el presentado, pero suministre en cambio un producto equivalente o un servicio de la misma calidad y precio, ello no se considerará como un suministro sin pedido previo en el sentido del presente artículo, siempre que el consumidor pueda devolver el producto de sustitución si no queda satisfecho y a condición de que el envío de tal producto sea comunicado por escrito al consumidor.

*Artículo 10***Ejecución**

De no indicarse plazo de ejecución alguno en la incitación a contratar, la ejecución del contrato debe comenzar a más tardar a los treinta días de la recepción del pedido por el proveedor.

*Artículo 11***Información sobre el contenido del contrato**

1. A más tardar en el momento de la ejecución, el consumidor recibirá por escrito y en la lengua utilizada en la incitación a contratar, al menos las siguientes informaciones:

- los datos mencionados en el artículo 6 de la presente Directiva,
- denominación y dirección del establecimiento del proveedor más indicado desde el punto de vista del consumidor,
- modalidades de pago, incluidas las condiciones de crédito o de pago escalonado,
- modo de aplicación del derecho de rescisión, con arreglo al artículo 12,

PROPUESTA INICIAL

- derecho de rescisión con arreglo al artículo 11 de la presente Directiva,
- modo de aplicación de dicho derecho.

En caso de celebrarse un contrato por tiempo indefinido que comporte, en particular, operaciones de ejecución sucesivas, deberán indicarse las condiciones de rescisión de dicho contrato.

2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios prestados directamente por vía telemática, es decir, aquellos cuya ejecución se realice utilizando una técnica de comunicación a distancia, cuando éstos se presten en una sola vez. No obstante, el operador de la técnica de comunicación tendrá la obligación de transmitir al consumidor, si éste así lo solicita, los datos del proveedor.

*Artículo 11***Derecho de rescisión**

1. Respecto a todo contrato negociado a distancia el consumidor dispondrá de un plazo mínimo de siete días a partir de la fecha de recepción del producto o del servicio para rescindir el contrato sin penalización alguna. Sólo sufragará, en su caso, los gastos directos de devolución.

Por lo que respecta a los servicios, dicho plazo comenzará a partir de la fecha de recepción por el consumidor de los documentos que contengan el acuerdo explícito del proveedor.

2. El consumidor deberá poder presentar un documento que pruebe dicha devolución.

3. En caso de adquisición de un producto o de un servicio mediante un acuerdo de crédito, los Estados miembros preverán la anulación del contrato de crédito celebrado con el proveedor en caso de utilizarse el derecho de rescisión; si el crédito no ha sido suministrado directamente por el proveedor, serán aplicables las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 87/102/CEE ⁽¹⁾.

PROPUESTA MODIFICADA

- otras condiciones contractuales, como las condiciones de garantía.

En caso de celebrarse un contrato por tiempo indefinido que comporte, en particular, operaciones de ejecución sucesivas, deberán indicarse las condiciones de rescisión de dicho contrato.

2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios prestados directamente por vía telemática, es decir, aquellos cuya ejecución se realice utilizando una técnica de comunicación a distancia, cuando éstos se presten en una sola vez. No obstante, el operador de la técnica de comunicación tendrá la obligación de transmitir al consumidor, si éste así lo solicita, la denominación y dirección del proveedor más indicado para el consumidor, así como los gastos correspondientes a este servicio.

*Artículo 12***Derecho de rescisión**

1. Respecto a todo contrato negociado a distancia el consumidor dispondrá de un plazo mínimo de siete días laborables a partir de la fecha de recepción del producto o del servicio para resolver el contrato sin indicar motivos y para devolver el producto en su estado original sin penalización alguna. Sólo sufragará, en su caso, los gastos directos de devolución.

A efectos del ejercicio de dicho derecho, el plazo de siete días laborables se computará:

- en el caso de los productos, a partir de la fecha de recepción de los mismos por el consumidor;
- por lo que respecta a los servicios, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, a partir de la fecha de recepción por el consumidor de los documentos que informen que se ha celebrado el contrato.

En caso de una ejecución escalonada, dicho plazo se computará a partir de la recepción del último elemento.

Sin cambios

3. En caso de adquisición de un producto o de un servicio mediante un acuerdo de crédito, los Estados miembros preverán la anulación del contrato de crédito celebrado con el proveedor en caso de utilizarse el derecho de rescisión, en los siguientes casos:

⁽¹⁾ DO n° L 42 de 12. 2. 1987, p. 48.

PROPUESTA INICIAL

4. El presente artículo no se aplicará:
- a los servicios, cuando una parte esencial de la prestación de los mismos haya empezado o deba empezar antes de finalizar el plazo de siete días;
 - a las transacciones de valores mobiliarios y otros productos o servicios cuyo precio esté sujeto a las fluctuaciones de un coeficiente de mercado financiero que el proveedor no controla;
 - a los contratos celebrados mediante escritura pública;
 - salvo pacto en contrario, a los productos:
 - inmediatamente reproducibles,
 - de higiene corporal,
 - que, en razón de su naturaleza, no puedan ser devueltos.

*Artículo 12***Pago mediante tarjeta**

Cuando el titular de una tarjeta de pago impugne la validez de una operación en la que conste el número de la tarjeta, sin que se haya presentado o identificado electrónicamente el medio de pago, dicha operación quedará anulada. Los correspondientes adeudo y reabono en, respectivamente, las cuentas del proveedor y del titular se efectuarán a la mayor brevedad, sin perjuicio de la indemnización y del pago de intereses en caso de impugnación abusiva.

PROPUESTA MODIFICADA

- cuando el crédito haya sido concedido directamente por el proveedor del producto o del servicio,
 - cuando el crédito haya sido concedido por un prestamista, en base a un acuerdo previo con el proveedor del servicio o producto, en virtud del cual el prestamista haya concedido el crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último.
4. El presente artículo no se aplicará:
- a los servicios, cuando éstos hayan comenzado a prestarse antes de finalizar el plazo de siete días laborables;
 - a las transacciones de valores mobiliarios y otros productos o servicios cuyo precio esté sujeto a las fluctuaciones de un coeficiente de mercado financiero que el proveedor no controla;
 - a los contratos celebrados mediante escritura pública;
 - a los productos realizados a medida o que presenten características inequívocamente personalizadas;
 - a los servicios con reserva enumerados en el Anexo II;
 - salvo pacto en contrario, a los productos:
 - inmediatamente reproducibles,
 - de higiene corporal,
 - que, en razón de su naturaleza, no puedan ser devueltos o se deterioren rápidamente.

*Artículo 13***Pago mediante tarjeta**

Sin cambios

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 13***Acciones judiciales o administrativas**

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de medios adecuados y eficaces para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en interés de los consumidores y de los competidores.
2. A tal efecto preverán, entre otros aspectos, que las organizaciones profesionales y las organizaciones de consumidores que puedan, de conformidad con su legislación nacional, demostrar un interés legítimo en la materia, estén habilitadas, cuando lo reconozca el Estado miembro del litigio, para presentar una acción judicial o una queja ante un órgano administrativo competente.
3. Cuando resulte necesario, conferirán a los tribunales u órganos administrativos competencias que les habiliten, en caso de litigio, a exigir del proveedor que aporte las pruebas pertinentes en lo relativo al contenido de la incitación a contratar, la solicitud previa, el consentimiento del consumidor y el respeto de los plazos.
4. La presente Directiva no excluye el control voluntario del cumplimiento de sus disposiciones por organismos autónomos y el recurso a dichos organismos por las organizaciones mencionadas en el apartado 2, si existen procedimientos ante dichos organismos además de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos mencionados en el presente artículo.

*Artículo 14***Carácter imperativo**

El consumidor no podrá renunciar a los derechos que le son conferidos de conformidad con la presente Directiva.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 14***Acciones judiciales o administrativas**

Sin cambios

2. A tal efecto preverán, entre otros aspectos, que las organizaciones profesionales y las organizaciones de consumidores que puedan, de conformidad con su legislación nacional, demostrar un interés legítimo en la materia, estén habilitadas para presentar una acción judicial o una queja ante un órgano administrativo competente en el Estado de origen de la empresa cuando éste reconozca una acción de este tipo.
3. Los Estados miembros conferirán a los tribunales u órganos administrativos competencias que les habiliten, en caso de litigio, a exigir del proveedor que aporte las pruebas pertinentes en lo relativo al contenido de la incitación a contratar, la solicitud previa, el consentimiento del consumidor y el respeto de los plazos. Asimismo, les confiere la posibilidad de ordenar la interrupción de la difusión de la incitación. Dicha orden puede dirigirse asimismo a cualquier operador de técnicas de comunicación a distancia.
4. La presente Directiva no excluye el control voluntario del cumplimiento de sus disposiciones por organismos autónomos y el recurso a dichos organismos por particulares y por las organizaciones mencionadas en el apartado 2, si existen procedimientos ante dichos organismos además de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos mencionados en el presente artículo.

*Artículo 15***Información**

Los Estados miembros y las organizaciones correspondientes velarán por que el consumidor sea informado de las disposiciones de la presente Directiva, así como de la existencia y del contenido de los códigos de conducta en este ámbito.

*Artículo 16***Carácter imperativo**

1. El consumidor no podrá renunciar a los derechos que le son conferidos por la legislación nacional de conformidad con la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 15***Normas comunitarias**

Las disposiciones de la presente Directiva no obstarán en modo alguno a la aplicación de disposiciones específicas a determinadas técnicas o a determinados productos o servicios, contenidas en otras disposiciones comunitarias.

*Artículo 16***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Artículo 17***Normas comunitarias**

protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un estado tercero como Derecho aplicable al contrato.

Las disposiciones de la presente Directiva no obstarán en modo alguno a la aplicación de disposiciones específicas a determinadas técnicas o a determinados productos o servicios, contenidas en otras disposiciones comunitarias.

Cuando una reglamentación comunitaria específica contenga disposiciones en las que no se regulen más que ciertos aspectos de la comercialización de productos y servicios, serán dichas disposiciones las que deberán aplicarse con respecto a los aspectos de comercialización.

*Artículo 18***Cláusula mínima**

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito de la presente Directiva, disposiciones más estrictas, compatibles con el Tratado, a fin de garantizar un nivel de protección más elevado para los consumidores.

*Artículo 19***Aplicación**

Sin cambios

Artículo 20

Sin cambios

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO I

ANEXO I

Ejemplos de técnicas de comunicación a distancia a que se refiere la presente Directiva:

- impreso sin dirección,
- impreso dirigido a un consumidor,
- carta tipo/normalizada,
- publicidad impresa con vale para pedido,
- catálogo,
- teléfono con intervención humana,
- teléfono sin intervención humana (sistema automático de llamadas, audiotexto),
- radio,
- videoteléfono (teléfono con imagen),
- videotexto (microordenador, pantalla de televisión) con tablero o pantalla táctil,
- correo electrónico,
- telefax,
- televisión (telecompra, televenta).

Ejemplos de técnicas de comunicación a distancia a que se refiere la presente Directiva:

- impreso sin dirección,
- impreso dirigido a un consumidor,
- carta tipo/normalizada,
- publicidad impresa con vale para pedido,
- catálogo con vale para pedido,
- anuncios por palabras,
- teléfono con intervención humana,
- teléfono sin intervención humana (sistema automático de llamadas, audiotexto),
- radio,
- videoteléfono (teléfono con imagen),
- videotexto (microordenador, pantalla de televisión) con tablero o pantalla táctil,
- correo electrónico,
- telefax,
- televisión (telecompra, televenta),
- videocasetes.

ANEXO II

ANEXO II

Servicios con reserva de conformidad con el artículo 3:

- transporte,
- alojamiento,
- restauración,
- espectáculo.

Servicios con reserva de conformidad con el artículo 3:

- transporte,
- alojamiento,
- restauración,
- espectáculos.